

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 410

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2018 SENADO / 405 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 19 de Junio de 2020

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente H. Senado de la República

Honorable Representante
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente H. Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 067 de 2018 Senado / 405 de 2019 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente,

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación se indica el número y título de cada artículo. En la última columna de la tabla se especifica cuál de los dos textos se acogió en la conciliación, o cuáles no fueron objeto de conciliación debido a que eran idénticos.

<u>TEXTO DEFINITIVO SENADO</u>	<u>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA</u>	<u>TEXTO ADOPTADO EN CONCILIACIÓN</u>
"Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997"	"Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones"	Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y prioriza las necesidades de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad para su uso.	Cámara
	Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.	
Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:	Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:	Cámara
<p>Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital. 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales;</p>	<p>Artículo 6°. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital. 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los</p>	

TEXTO DEFINITIVO SENADO	TEXTO DEFINITIVO CÁMARA	TEXTO ADOPTADO EN CONCILIACIÓN
<p>deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.</p>	<p>espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p>	
<p>Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser</p>	<p>Artículo 3°. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e</p>	<p>Cámara</p>

<u>TEXTO DEFINITIVO SENADO</u>	<u>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA</u>	<u>TEXTO ADOPTADO EN CONCILIACIÓN</u>
<p>objeto de actualización permanente.</p> <p>A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.</p>	<p>indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.</p> <p>A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, las entidades competentes del Gobierno Nacional reglamentarán la implementación del inventario general de espacio público, fijarán los lineamientos y formularán las políticas tendientes a la generación, recuperación, aprovechamiento y sostenibilidad integral del espacio público, incluyendo las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Así mismo, prestarán asistencia técnica y acompañamiento a los municipios y distritos cuando estos lo requieran.</p>	
<p>Artículo 4°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, dentro de los seis meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, y brindará asistencia técnica a los</p>	<p>Cámara</p>

TEXTO DEFINITIVO SENADO	TEXTO DEFINITIVO CÁMARA	TEXTO ADOPTADO EN CONCILIACIÓN
	municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento territorial y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, cuando estos así lo requieran.	
	Artículo 5°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 405 DE 2019 CÁMARA / 067 DE 2018 SENADO.

“Por el cual se modifica el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos en los entes territoriales y prioriza las necesidades de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad para su uso. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. *Objeto.* El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que regulen las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Artículo 3°. Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos, dispondrán del inventario general de espacio público que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos.

A partir del cumplimiento del termino señalado en el presente artículo, las entidades competentes del Gobierno Nacional reglamentarán la implementación del inventario general de espacio público, fijarán los lineamientos y formularán las políticas tendientes a la generación, recuperación, aprovechamiento y sostenibilidad integral del espacio público, incluyendo las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario. Así mismo, prestarán asistencia técnica y acompañamiento a los municipios y distritos cuando estos lo requieran.

Artículo 4°. Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, dentro de los seis meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, y brindará asistencia técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento territorial y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, cuando estos así lo requieran.

Artículo 5°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


CIRO ALEJANDRO RAMIREZ C.
Senador de la República


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara